

RESOLUCION N° -2021-INVERMET-GG

Lima, 14 de diciembre de 2021

VISTOS:

El escrito N° 5, de fecha 27 de octubre de 2021, con número de registro E-007365-2021, mediante el cual el señor César Ebert Tapia Canales interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 063-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, y el Informe N° 000067-2021-INVERMET-UFGRH-STPAD, de fecha 13 de diciembre de 2021, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, relacionado al expediente N° 0009-2019-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830 se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET (en adelante, INVERMET), constituyéndose como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021;

Que, con fecha 27 de octubre de 2021, el señor César Ebert Tapia Canales presentó el escrito N° 5, a través del cual interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 063-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia General del INVERMET, que le impuso la sanción de suspensión por un (1) año sin goce de remuneraciones prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa por su participación en los dos (2) hechos detallados en el numeral 4.4 de la Carta N° 021-2020-INVERMET-OAF/APER, solicitando dejar sin efecto la sanción impuesta en su contra, debiendo la misma ser cambiada por una llamada de atención, requiriendo además se suspenda la ejecución de la sanción, alegando principalmente los siguientes argumentos:

- (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
- (ii) No se ha emplazado a la contratista CIA PARQ'S S.A.C. con la finalidad de exigirle que corrija o modifique su obligación contractual por los vicios ocultos en la elaboración del expediente técnico del proyecto “*Reposición del Sistema de Iluminación del Parque de la Cultura, Parque del Estadio y Parque Washington en el Cercado de Lima*” y tampoco se ha emplazado al especialista eléctrico Ingeniero Luis A. Vílchez Chavarry, contratado también para los fines del citado proyecto.
- (iii) Paralelamente se encuentra en trámite un proceso judicial en la que se le ha emplazado el pago de una indemnización a favor del INVERMET por los mismos hechos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, el cual aún no cuenta con sentencia consentida o firme.
- (iv) Quien habría infringido el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sería el Gerente de Proyectos del INVERMET al haber aprobado y otorgado la conformidad con documentación incompleta, tomando decisiones sin que exista el informe del especialista eléctrico Ingeniero Luis A. Vílchez Chavarry.

(v) La sanción que se cuestiona afecta su derecho al trabajo.

ANÁLISIS:

Sobre el recurso de reconsideración contra las sanciones disciplinarias impuestas a servidores civiles en el marco del procedimiento administrativo disciplinario

Que, al respecto, debe señalarse que conforme al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), se ha establecido que *“El servidor civil podrá interponer **recurso de reconsideración** o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles”*. (Énfasis agregado);

Que, siendo así, a fin de efectuar el análisis respectivo al presente caso, corresponderá remitirse a lo establecido en el artículo 118° del Reglamento General que regula lo referente al recurso de reconsideración, cuyo texto legal es el siguiente:

“Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”. (Énfasis agregado);

Que, concordante a lo señalado con antelación, se observa que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Además, añade que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, asimismo, es importante señalar que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en cuyo numeral 18.1 se establece que: *“Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción”*;

Que, de modo ilustrativo, en relación al recurso de reconsideración en términos generales, debemos tener en cuenta, como señala Juan Carlos Morón Urbina¹ que: *“(…) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presupone que si la autoridad toma conciencia de su*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Tomo II) Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Año 2017, p.205.

equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior”;

Que, entonces, como puede advertirse, el recurso de reconsideración se debe interponer ante la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario que impuso la sanción, en este caso, la Gerencia General del INVERMET, a quien le corresponde absolver el mismo, en la medida que dicho mecanismo de defensa tiene por finalidad que la autoridad sancionadora, de ser el caso, pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo el impugnante cumplir necesariamente con presentar el requisito de procedencia de sustentar su recurso en nueva prueba, para poder emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos planteados en éste, lo cual será realizado en tanto se acredite la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto impugnado; caso contrario, corresponderá declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante;

Que, ahora bien, en el presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración materia de análisis fue interpuesto por el impugnante dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado, sin embargo, se evidencia que no se ha cumplido con presentar nueva prueba, alegando que *“el artículo 219° de la Ley N° 27444, señala que no requiere nueva prueba por ser única instancia”;*

Que, sobre ello, es preciso indicar que el artículo 93° del Reglamento General define a las autoridades de **primera instancia** que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y, a su vez, el artículo 95° del mismo cuerpo normativo, define la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en **segunda instancia**, con lo cual queda claro que el procedimiento administrativo disciplinario comprende **dos instancias administrativas**, no siendo cierto que el procedimiento administrativo disciplinario constituye única instancia;

Que, en tal sentido, dado que el recurso de reconsideración materia de análisis no se ha interpuesto contra un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia administrativa, se concluye que para interponer el citado recurso es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso no ha sido cumplido por el impugnante;

Que, en atención a ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió opinión a través del Informe del visto, recomendando declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 063-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, al haber verificado que el impugnante no ha cumplido con el requisito de procedencia de presentar nueva prueba, opinión que es compartida por este órgano sancionador;

Respecto a la posibilidad de suspender la ejecución de sanciones por interposición de medios impugnatorios

Que, sobre el particular, de acuerdo con el artículo 116° del Reglamento General, las sanciones disciplinarias, entiéndase amonestación escrita, suspensión y destitución, son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, ahora bien, respecto a la posibilidad de suspender la ejecución de sanciones disciplinarias por la interposición de medios impugnatorios, debe señalarse que el último párrafo del artículo 117° del Reglamento General, concordante con el numeral 18.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, ha establecido que “(...) *La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior*”;

Que, por tanto, puede concluirse que la interposición de medios impugnatorios no suspende la ejecución de las sanciones disciplinarias (amonestación escrita, suspensión o destitución), salvo las excepciones expresamente establecidas por norma (como es el caso de la interposición de medida cautelar impuesta por el Tribunal del Servicio Civil) o por mandato judicial;

Que, adicionalmente, cabe señalar que toda sanción de suspensión tiene carácter inejecutable cuando a la fecha de su oficialización se encuentra extinguido el vínculo laboral del personal sujeto a regímenes carentes de noción del Estado como único empleador (728 y CAS), ya que el servidor ha dejado de prestar servicios y de percibir remuneración, correspondiendo únicamente su archivo en el legajo personal y la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC;

Que, teniendo en consideración lo expuesto con antelación, se advierte que la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 063-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, solicitada por el señor César Ebert Tapia Canales contiene un objeto jurídicamente imposible, toda vez que la sanción impuesta en su contra es inejecutable;

Que, por lo expuesto anteriormente, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió opinión a través del Informe del visto, recomendando desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 063-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, requerida por el señor César Ebert Tapia Canales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual indica que “***En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar***”. (Énfasis agregado), opinión que es compartida por este órgano sancionador;

Que, en consecuencia, esta Gerencia General considera que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, así como desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 063-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación del INVERMET, la Ordenanza N° 2315-2021 que aprueba el Reglamento del INVERMET y

la Resolución N° 009-2011-CD que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INVERMET;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor César Ebert Tapia Canales contra la Resolución N° 063-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia General del INVERMET, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DESESTIMAR la solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 063-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, requerida por el señor César Ebert Tapia Canales, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al señor César Ebert Tapia Canales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y Finanzas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

**JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**